
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Félix Ramón Bencosme B.

Recurrido: Marino De la Nieve Paulino.

Abogados: Lic. Luis Ángel De León Reyes y Licda. Lesbia Lucía Fernández López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de marzo de 2018.
Preside: Manuel Alexis Read Ortiz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 206, de fecha 14 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Ángel de León Reyes, abogado de la parte recurrida, Marino de la Nieve Paulino.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edenorte S. A., contra la sentencia No. 206, de fecha catorce (14) de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2015, suscrito por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se

indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2016, suscrito por los Lcdos. Luis Ángel de León Reyes y Lesbia Lucía Fernández López, abogados de la parte recurrida, Marino de la Nieve Paulino.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Marino de la Nieve Paulino, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos Estherlin José de la Nieve Marte y Dianelis de la Nieve Marte de la Cruz, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE, S. A.), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 18 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 523, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** acoge los medios de inadmisión por falta de calidad e interés, planteados por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la parte demandante, señor Marino de la Nieve Paulino, en la acción interpuesta por este en su propio nombre, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Marino de la Nieves Paulino, en representación de los menores Estherlin José de la Nieve Marte y Dianelis de la Nieve Marte de la Cruz, (hijos de la occisa Andrea Candelaria Marte de la Cruz), en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza la presente demanda, por insuficiencia probatoria; **CUARTO:** condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de los mismos en provecho del Licdo. Félix Ramón Bencosme B., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) Marino de la Nieve Paulino interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 749, de fecha 22 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio López Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción núm. 2 de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó, el 14 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 206, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) respecto a la falta de calidad del recurrente señor MARINO DE LA NIEVE PAULINO, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la corte obrando por su propia autoridad revoca la Sentencia Civil No. 523 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia dispone: A) condena a la recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las suma de Un millón de Pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor del señor MARINO DE LA NIEVE PAULINO, como justa reparación de los daños causados por la muerte de su concubina Andrea Candelaria Marte de la Cruz; B) condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las suma de Un

millón de Pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor del recurrente, el menor ESTHERLIN JOSÉ PAULINO (sic) MARTE, debidamente representado por su padre el señor MARINO DE LA NIEVE PAULINO, como justa reparación por los daños causados físicos y morales sufridos por la muerte de su madre señora Andrea Candelaria Marte de la Cruz; c) condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las suma de Un millón de Pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor de la recurrente la menor DIANELIS PAULINO (sic) MARTE, debidamente representada por su padre el señor MARINO DE LA NIEVE PAULINO, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su madre señora Andrea Candelaria Marte de la Cruz; d) condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de los intereses del monto total condenado previamente en razón del uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual en provecho y favor del recurrente señor MARINO DE LA NIEVE PAULINO, quien actúa por sí y por sus hijos menores ESTHERLIN JOSÉ y DIANELIS DE LA NIEVE PAULINO MARTE, contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la obligación a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** condena a la demandada y recurrente incidental la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma en provecho y favor del abogado del recurrente el Licenciado Luis Ángel de León Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea apreciación del derecho y desnaturalización de los hechos, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el razonamiento que hace la corte *a qua* de los hechos pretendidos y del derecho aplicado, se demuestra que no tiene ningún tipo de fundamento en razón de que basa su decisión de revocar la sentencia del primer grado, bajo el fundamento de que en esa corte se probó y se demostró la relación concubinaria que existía entre la occisa y el demandante, sin establecer de manera clara y precisa en qué consistían esas pruebas, toda vez que en la motivación de su sentencia solo se limita a mencionar la comparecencia de la parte y un informativo testimonial, sin describir en qué se basaron para establecer lo probado. Que la parte demandante, hoy recurrida, no ha depositado en el proceso ningún medio de prueba que justifique sus pretensiones; que a través de los medios probatorios que reposan en el expediente, es manifiestamente imposible que dicha corte pudiera constatar que hubo un alto voltaje, que el mismo fue provocado por las líneas de transmisión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), de la misma forma no fue señalado con certeza dónde ocurrió el alto voltaje, ni se precisó en qué lugar fue que hubo un desprendimiento de los cables que supuestamente provocaron el fallecimiento de Andrea Candelaria y las lesiones al menor Estherlin José; así las cosas, no existe un lazo de causalidad entre los hechos que le imputan a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y el daño ocasionado a Andrea Candelaria y al menor Estherlin José. Que en ausencia de prueba del vínculo de causalidad, en el presente caso, no se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para que se establezca una condenación por daños y perjuicios, puesto que como hemos indicado, es indefectiblemente necesaria una relación de causalidad entre el daño y el hecho generador del mismo, elemento que corresponde a la víctima demostrar, situación que no ha ocurrido con respecto de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).

Considerando, que en su decisión la corte *a qua* sustenta la revocación del ordinal primero de la decisión recurrida relativa a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda con relación a Marino de la Nieve Paulino, en su calidad de concubino, en los motivos siguientes: “que las uniones consensuales entre convivientes encuentran su fundamento legal en la disposición del artículo 55, ordinal 5to. de la Constitución Dominicana, cuando nos señala: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera deberes y derechos en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”, y que es de conocimiento general en épocas pretéritas la unión que alegadamente tenía el recurrente con la finada no era generadora de derechos, pero que a partir de la implementación de nuevas leyes y de la variante corriente jurisprudencial y por la entrada en vigencia de la Constitución reformada del veintiséis (26) del mes de

enero del año dos mil diez (2010), a este tipo de uniones se le reconocen derechos bajo el cumplimiento de requisitos que deben haber existido con carácter permanente, sobre todo en una sociedad como la nuestra que este tipo de unión constituye lo común entre personas que deciden formar una familia; que para instruir el recurso, la corte conoció audiencias públicas, en la que fueron ordenadas medidas de instrucción que van desde la comunicación de documentos hasta la comparecencia de partes e informativos testimoniales y de todos estos medios conocidos en igualdad de armas y en procura de obtener la verdad sobre los hechos invocados, hemos podido colegir situaciones que ciertamente demuestran la existencia de este tipo de unión entre el recurrente y la finada Andrea Candelaria Marte de la Cruz, de forma pública, singular y ausente de formalidad legal, de la cual nacieron dos (2) hijos que convivían juntos con sus padres en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos. que de lo antes expresado, ante esta corte se demostró la existencia de este tipo de relación, la cual conlleva la revocación del ordinal primero de la decisión recurrida relativa a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, por los motivos expuestos”.

Considerando, que asimismo, para admitir el recurso, revocar la sentencia atacada y acoger la demanda original, la corte *a qua* se sustentó en los motivos siguientes: “que para la corte ilustrarse y establecer la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil, procedió a escuchar la parte agraviada, así como también conocer de un informativo testimonial a su cargo, medios de defensas que no fueron utilizados por la empresa distribuidora del servicio energético a pesar de ser ordenada en igualdad de condiciones y a los cuales renunció tal como consta en acta de audiencia redactada al efecto; es en tal sentido que ante la corte ha quedado como un hecho fijado o establecido por los medios previamente señalados, a los cuales se les concede fuerza probatoria, que el daño causado ha sido generado por una falta de la recurrida, quien en su calidad de propietaria y guardiana de los cables que suplen energía eléctrica en la zona donde ocurrió el accidente, está en la obligación de mantenerlos en condiciones que eviten la ocurrencia de tales situaciones, debiendo además velar por su estado físico de manera constante, para así evitar, como en la especie, su desprendimiento sobre una vivienda familiar por efecto de la irregularidad del voltaje; que la finada, al hacer contacto con un objeto dentro de su casa, recibió una descarga mortal al estar esparcida la energía, y por igual su hijo menor de edad. Que la falta en materia de responsabilidad civil se considera como un error de conducta que sea violatorio del deber jurídico, constituyendo un requisito de primer orden para la existencia de los casos de responsabilidad y por ende corresponde a quien alega el daño, como elemento previo, demostrar su existencia, salvo en aquellos casos en que la falta se presume por la ocurrencia de situaciones como lo es ser guardián o propietario de la cosa que está bajo el cuidado y del cual deba responder, como ha sido el caso de la especie. Que todos estos hechos comprobados implican pues la responsabilidad civil comprometida de la recurrida por su calidad de guardiana de la cosa, en la especie, el cable del tendido eléctrico que al desprenderse le ocasionó la muerte a una persona y lesiones físicas a otra, así como daños morales ante el hecho del sufrimiento o aflicción que ha debido soportar como consecuencia del suceso”.

Considerando, que en esencia, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no probó ni demostró la relación concubinaria que existía entre la occisa y el demandante original, así como tampoco en qué lugar se desprendieron unos cables del tendido eléctrico, ni que hubo un alto voltaje, el cual fuera provocado por las líneas de transmisión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), todo lo cual supuestamente provocó el fallecimiento de Andrea Candelaria y las lesiones al menor Estherlin José, más aún, no probó el vínculo de causalidad entre el daño y el hecho generador del mismo.

Considerando, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa resultó ser el accidente eléctrico donde perdió la vida Andrea Candelaria y resultó con quemaduras en su cuerpo el menor de edad Estherlin José, ocurrido dicho accidente en la provincia de La Vega; que ciertamente, no es un hecho controvertido que el accidente eléctrico en cuestión se produjo en el interior de la vivienda, sin embargo, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que no obstante haberse producido el siniestro en el interior de la vivienda, el guardián de la cosa inanimada compromete su responsabilidad civil cuando el fluido eléctrico desborda el voltaje contratado por los usuarios de este servicio, lo que trae como resultado acontecimientos, como el de la especie, lo que fue constatado por la corte *a qua*;

Considerando, que en cuanto al cuestionamiento respecto a la calidad de concubino que posee Marino de la

Nieve Paulino, con relación a la finada Andrea Candelaria, la corte *a qua* pudo establecer, a partir de la documentación aportada como de las medidas ordenadas y realizadas por dicha alzada, la relación consensual que existió entre el ahora recurrido, Marino de la Nieve Paulino y la extinta Andrea Candelaria, por lo que procede desestimar esta parte del medio examinado;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que, además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario prueba que al momento del daño él no ejercía sobre la cosa dominio y poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que es menester establecer, que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que luego de establecido ese hecho positivo por la corte *a qua*, correspondía a la actual recurrente, probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyeron la presunción de responsabilidad antes referidas, lo cual no hizo;

Considerando, que en la especie, luego de haber establecido la corte *a qua*, los hechos y circunstancias del siniestro en cuestión y al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384-1 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: que el fallo no contiene una exposición sumaria de los hechos que lo fundamentan, ni sobre los documentos que lo soportan como prueba de base legal, ni ponderación alguna que pueda justificar el contenido de dicho fallo; que, también omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte demandante, (hoy recurrida), toda vez que se trata de probar en primer lugar la calidad de accionante y, en segundo lugar, de probar la calidad de guardián del demandado, hoy recurrente, los cuales debieron estar soportados o corroborados por otros medios de pruebas o describir los argumentos que soportan dichos argumentos; que no aparece en ninguna de las motivaciones de la sentencia recurrida que dicha corte indique informes o peritajes que pudieran determinar dichos argumentos, lo que evidencia que los hechos supuestamente probados en dicha corte fueron evaluados de manera medalaganaria y caprichosa por dicha corte, privando a ese tribunal supremo, como Corte de Casación decidir sobre la incidencia que pudiera haber tenido en el resultado del fallo actualmente atacado; que al fallar en esa forma, la corte *a qua* incurrió en una franca violación del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil Dominicano, al no establecer de manera clara y pormenorizada mediante un análisis más técnico de todos los medios de pruebas aportados al debate por las partes, por lo que dicho medio de casación necesariamente debe ser acogido por su pertinente motivación.

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que, asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que se le aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo

hagan respecto de aquellos que resultan decisivos;

Considerando, que con relación a la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida plasmada por la recurrente en el medio bajo examen, cabe destacar, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* da motivos de hecho y derecho correctos para justificar su decisión, cuando establece que en base a las medidas ordenadas y celebradas por ella, así como de la documentación aportada al legajo, comprobó la ocurrencia de un siniestro y que este fue provocado por un alto voltaje de las líneas eléctricas que están bajo la guarda y cuidado de la hoy recurrente;

Considerando que otro aspecto por el que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, es porque supuestamente carece de motivos; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación la manera clara y ordenada en la que el tribunal expresa las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, sino que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; que en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que dicha sentencia no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, en el citado fallo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 206, de fecha 14 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Luis Ángel de León Reyes y Lesbia Lucía Fernández López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.